

## Derecho comunitario y *ius commune* americano: dos asignaturas pendientes para las ciencias jurídicas de nuestro continente

*Juan Pablo Pampillo Baliño\**

### RESUMEN

La conformación de un derecho supranacional comunitario y de un derecho común supletorio para nuestro continente es una asignatura pendiente de la que puede ocuparse la ciencia jurídica. En el presente artículo, tras ofrecer un marco teórico conceptual sobre el Derecho comunitario y presentar el estado actual de los diversos esquemas y procesos regionales y subregionales de integración en nuestro hemisferio, se proponen una serie de perspectivas (interdisciplinarias) y de temas (políticos, jurídicos y económicos) sobre lo que tendría que reflexionar la ciencia jurídica –academia y foro– americana, para adelantar los contenidos de este nuevo ordenamiento jurídico.

**PALABRAS CLAVE:** Integración jurídica americana, derecho comunitario, derecho internacional, comercio exterior, globalización, nuevo *ius commune*, derecho común americano.

### ABSTRACT

The creation of a supranational community law and a supplementary regional law for our continent is a pending issue to be handled by the legal science. This article provides a conceptual theoretical framework for Community Law by examining the current status of the various regional and sub-regional integration processes in our hemisphere. Later, it proposes a series of interdisciplinary perspectives on political, legal and economic issues that must be reflected in the legal thought –academia and forum– of the Americas, in order to advance towards a new legal system.

**KEY WORDS:** Legal integration and Community law in the Americas, community law, international law, foreign trade, globalization, new *Ius Commune*.

FORO

\* Director del Centro de Investigación e Informática Escuela Libre de Derecho (México), Investigador Nacional por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT.

## LA IMPORTANCIA DE LA INTEGRACIÓN JURÍDICA AMERICANA

La integración jurídica americana constituye uno de los temas más sugerentes y fecundos para los juristas de nuestro continente.<sup>1</sup>

Todo parece indicar que el “derecho de la integración” o “derecho comunitario” será el nuevo paradigma jurídico del siglo XXI, así como durante la segunda mitad del siglo XX lo fueron —y en cierta medida lo seguirán siendo— los “derechos humanos”. El derecho comunitario se perfila, hacia el futuro próximo, como la disciplina jurídica especializada de naturaleza transversal o rama del derecho vertebradora, en torno a la cual habrán de articularse las demás materias jurídicas.

No se trata de afirmaciones gratuitas; están basadas en el Estado actual de los procesos económicos, políticos, sociales y culturales de la globalización, que han venido promoviendo un mayor acercamiento regional a través bloques continentales.<sup>2</sup>

- 
1. Me he ocupado previamente de este tema en Juan Pablo Pampillo Baliño, “Del *Mos Europaes* al *Mos Americanus Iura Legendi*. Una propuesta de refundación de la Ciencia Nueva para la Integración Jurídica Americana”, en *Foro. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, Nueva Época, No. 8, UCM, 2008; “Bases Jurídicas para la Integración Americana”, en *Temas de Derecho III*, México, Escuela Libre de Derecho, 2010; “Hacia una Integración Jurídica Americana”, en *Ambiente Jurídico*, Manizales, Centro de Investigaciones Sociojurídicas, Universidad de Manizales, No. 12, 2010, y “La Integración jurídica americana: pensar en grande, actuar en pequeño”, en *Jurídica. Suplemento de Análisis Legal de El Peruano*, Lima, año 7, No. 316, 2010.
  2. La bibliografía sobre la globalización y sus diversos aspectos económicos, políticos, sociales y jurídicos es prácticamente inabarcable. En un intento de orientar al lector interesado, cabe referirlo a las siguientes obras generales y de fácil acceso: Jagdish Bhagwati, *En defensa de la globalización. El rostro humano de un mundo global*, traducción de Verónica Canales, Barcelona, Arena, 2005; Jorge Basave et al. coord., *Globalización y alternativas incluyentes para el siglo XXI*, México, Facultad de Economía de la UNAM/UAM, 2002; Zygmunt Barman, *La globalización. Consecuencias humanas*, traducción de Daniel Zadunaisky, México, Fondo de Cultura Económica, 2006; Ulrico Beck, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, traducción de Bernardo Moreno y Ma. Rosa Borrás, Barcelona, Paidós, 1998; Juan Ramón Capella, *Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*, Madrid, Trotta, 1999; Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez, comps., *Estado constitucional y globalización*, México, Porrúa/UNAM, 2001; Juan Ignacio Catalina Ayora y Juan Miguel Ortega Perol, coords., *Globalización y derecho*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003; Guillermo de la Dehesa, *Comprender la globalización*, Madrid, Alianza, 2007; 3a. ed.; Xavier Díez de Urduñivia, *El Estado en el contexto global*, México, Porrúa, 2008; Rafael Domingo, Martín Santiviáñez y Aparicio Caicedo, coords., *Hacia un derecho global. Reflexiones en torno al Derecho y la globalización*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2006; José Eduardo Faria, *El derecho en la economía globalizada*, traducción de Carlos Lema, Madrid, Trotta, 2001; Francesco Galgano, *La globalizzazione nello specchio del diritto*, Bologna, Il Mulino, 2005; Anthony Giddens, *La tercera vía. La renovación de la socialdemocracia*, traducción de Pedro Cifuentes, México, Taurus, 1999; Paolo Grossi, *De la codificación a la globalización del Derecho*, traducción de Rafael D. García P., Navarra, Thomson Aranzadi, 2010; Octavio Ianni, *Teorías de la globalización*, traducción de Isabel Vericat, México, Siglo XXI/UNAM, 2006, 7a. ed.; Marcos

A partir de la segunda mitad del siglo XX confluyeron diversos factores que han contribuido a una mayor interdependencia entre las sociedades pertenecientes a los distintos Estados, tales como: a) la posibilidad y la conveniencia económica de articular mercados transfronterizos de producción y consumo; b) la posibilidad y la conveniencia económica de atraer la inversión de capitales extranjeros; c) la masificación y reducción de los costos del transporte y las comunicaciones en todos los órdenes; d) la intensificación de las relaciones personales, sociales y culturales de índole internacional; e) el flujo cotidiano de crecientes volúmenes de información; f) el crecimiento y la movilidad de la población mundial; y g) el debilitamiento del poder político del estado nacional, entre otras muchas, que han convergido en la conformación de una especie de sistema mundial, de perfiles todavía indefinidos y ambivalentes, pero que se nos presenta como una realidad dinámica ciertamente irreversible.

Pero los acercamientos regionales y la conformación de bloques no responde solamente al fenómeno de la globalización, sino, para ser más exactos, al doble proceso conocido como “glocalización” (globalización + localismos).<sup>3</sup>

Y es que la otra cara de la moneda –puesta en evidencia por la famosa expresión de Marshall McLuhan: la “aldea global”– envuelve la reviviscencia de los localismos. Dichos localismos constituyen una reacción –por cierto complementaria– de las comunidades tradicionales intraestatales –regiones históricas, comunidades autonómicas, pueblos indígenas, tribus africanas, ciudades, municipios, etcétera– que fueron engullidas por el Estado moderno y que con su debilitamiento han encontrado, paradójicamente, mayores espacios de autoafirmación en el contexto de la globalización, reivindicando no solamente sus mercados locales, sino también, sobre todo, su cultura, sus formas de organización política y, desde luego, su derecho.

---

Kaplan, *Estado y globalización*, México, UNAM, 2002, Sergio López Ayllón, *Globalización, Estado de derecho y seguridad jurídica*, s.l., IJ-UNAM, 2004; Antonio Celso Baeta Minhoto, *Globalização e Direito*, São Paulo, Juarez de Oliveira, 2004; Moisés Moreno Hernández, coord., *Globalización e internacionalización del derecho penal*, México, CEPOLCRIM, 2003; George Soros, *Globalización*, traducción de Rafael Santandreu, Barcelona, Planeta, 2002; Joseph E. Stiglitz, *El malestar en la globalización*, traducción de Carlos Rodríguez Braun, México, Taurus, 2002; Joseph Stiglitz, *¿Cómo hacer que funcione la globalización?*, traducción de Amado Diéguez y Paloma Gómez, México, Taurus, 2006; Jesús Villagrasa, *Globalización. ¿Un mundo mejor?*, México, Trillas/Universidad Anáhuac, 2003; Danilo Zolo, *Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico*, traducción de Roger Campione, Madrid, Dykinson, 2005.

3. El término glocalización se acuña, hacia la década de 1980, por Ulrich Beck y Roland Robertson. Al respecto, observa Miguel Carbonell: “Paradójicamente, la globalización genera no solamente prácticas supranacionalizadoras, sino también efectos disgregadores... Algunos autores señalan este doble efecto de la globalización (hacia arriba, pero también hacia abajo) y sostienen que sería mejor hablar de ‘glocalización’, para dar cuenta de la combinación de energías...”. Miguel Carbonell, “Globalización y derecho: siete tesis”, en Luis T. Díaz Müller, coord., *Globalización y derechos humanos*, México, UNAM, 2003, p. 3.

Lo interesante de destacar aquí es que la articulación jurídica de la glocalización y de los bloques regionales, que se ha venido desarrollando durante los últimos sesenta años, está redefiniendo los perfiles actuales de nuestra tradición jurídica y el mismo concepto del derecho en nuestro tiempo.<sup>4</sup>

Los procesos de integración –resultado de la acción simultánea de la globalización y de los localismos– han venido a poner en entredicho, por lo menos en los países pertenecientes a la tradición del *civil law*, los paradigmas jurídicos de la codificación nacionalista del siglo XIX y del positivismo legalista del siglo XX, desdibujando la “imagen piramidal” de un sistema legal estatal, territorialista, monista, sistemático y jerarquizado, que está siendo sustituido por un nuevo ordenamiento jurídico plural, donde se entrecruzan, a la manera de “redes horizontales colaborativas”, normas, reglas y principios supranacionales, internacionales, estatales e intraestatales, que se encuentran conformando una nueva dogmática jurídica.

Pero, además, el derecho de la integración se encuentra también vertebrando a las demás disciplinas jurídicas especializadas, hasta el punto de que en el ámbito europeo se habla desde hace ya varios años de un derecho constitucional comunitario, de un derecho privado –civil y mercantil– comunitario, de un derecho penal, medioambiental, asistencial, cultural, etcétera, de naturaleza comunitaria, es decir, de un nuevo derecho de índole colaborativa y armonizadora, que está articulando a las ramas tradicionales de la jurisprudencia técnica.<sup>5</sup>

Más aún, desde hace treinta años se ha venido retomando por diversos tratadistas europeos la expresión –y hasta algunos préstamos metodológicos– del *ius commune* europeo bajomedieval, para desarrollar un derecho que tienda hacia la colaboración, articulación y armonización de los *iura propria* –derecho supranacional, internacional, regional, estatal, local– dentro del nuevo contexto del pluralismo jurídico.<sup>6</sup>

La enorme importancia jurídica de la integración no debe pasar desapercibida por los juristas, abogados practicantes y estudiosos del Derecho, a pesar de que no se le ha dedicado todavía el lugar que merece en la enseñanza del derecho dentro de nuestro continente. Por ello resulta necesario abordar este trascendental tema, que por lo de-

---

4. Cfr. Juan Pablo Pampillo Baliño, *Historia general del Derecho*, México, Oxford University Press, 2008.

5. En general, véase a Ricardo Alonso García, *Sistema jurídico de la Unión Europea*, Madrid, Thomson-Civitas, 2007; y, Rogelio Pérez-Bustamante, *Historia política y jurídica de la Unión Europea*, Madrid, Edisofer, 2008.

6. Véase el libro pionero de Ricardo Alonso García, *Derecho comunitario, derechos nacionales y derecho común europeo*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho Universidad Complutense/Civitas, 1989. Vale la pena también, entre la abundante literatura sobre este tema, remitirse a la interesante reflexión iusfilosófica que hace Gregorio Robles Morchón, *Pluralismo jurídico y relaciones interstistémicas. Ensayo de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Thompson-Civitas/Cizur Menor, 2006.

más, constituye una materia diversa y novedosa, no subsumible dentro de los ámbitos tradicionales ni del derecho internacional, ni del comercio exterior.

Ciertamente el derecho de la integración o derecho comunitario, a pesar de haber aparecido hace apenas sesenta años, ha revolucionado los parámetros formales del derecho internacional y los límites materiales del comercio internacional.<sup>7</sup>

Por lo que hace a lo primero, vale la pena señalar que el derecho internacional público tradicionalmente se había ocupado de regular las relaciones entre los sujetos del derecho internacional –principalmente los estados– y solo hasta el siglo XX de configurar también organismos internacionales.<sup>8</sup> Sin embargo, dicho derecho internacional público –tanto el cooperativo como el asociativo–, más allá de sus normas de *ius cogens* y de algunas disposiciones más bien excepcionales dentro del ámbito del derecho convencional de los tratados (*ius dispositivum*), se trata de un derecho que establece precisamente la coordinación entre los estados, mientras que el derecho comunitario de la integración regional: a) establece más bien un ordenamiento jurídico completo que viene a insertarse en los ordenamientos particulares de los estados parte; b) que se supraordina a los derechos internos de los países signatarios; c) que, aunque parte de tratados internacionales (derecho originario), es desarrollado ulteriormente por una estructura institucional (derecho derivado) a partir de una lógica supranacional; d) que envuelve una auténtica cesión de soberanía, usualmente reconocida a través de una cláusula de habilitación de las Constituciones de los estados parte; e) y que, además, por regla general, es de aplicación inmediata y tiene un efecto directo sobre los particulares.<sup>9</sup>

Igualmente, por lo que respecta al ámbito material del derecho comunitario, este no puede considerarse agotado por los instrumentos de integración propios del comercio internacional que van desde las zonas de libre comercio hasta el mercado común pasando por la unión aduanera y sus respectivos mecanismos de solución de controversias. Tras el mercado común se encuentra todavía la unión económica, pero, sobre todo, queda aún el último tramo considerado por los estudiosos de esta novedosa materia, que se denomina como la integración total.<sup>10</sup>

Si bien el derecho comunitario puede gestarse a partir de la evolución de dichos esquemas de integración económica –que pueden incluso considerarse como una fase

7. Calogero Pizzolo, *Derecho e integración regional. Comunidad Andina, Mercosur, SICA, Unión Europea*, Buenos Aires, Ediar, 2010.

8. Cfr. Max Sorensen, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 63 y ss.

9. Cfr. Calogero Pizzolo, *Derecho e integración regional. Comunidad Andina, Mercosur, SICA, Unión Europea*. Ver también Sandra C. Negro, dir., *Derecho de la integración*, Buenos Aires, Euros Editores, 2010.

10. Cfr. Raúl Granillo Ocampo, *Derecho público de la integración*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Desalma, 2007.

embrionaria del mismo—, lo cierto es que no se limita a la consecución de las libertades económicas básicas de la integración (libre circulación de mercancías, capitales, personas y servicios), sino que comprende también la regulación de ciertas políticas sectoriales básicas para la consolidación económica, como lo son las de la competencia, la fiscal, la comercial, la del consumidor y hasta la laboral.

Más aún, en el caso de la Unión Europea, desde el último tercio del siglo XX se buscó ampliar el horizonte de la construcción de la “Europa de los Mercaderes” propiciando el desarrollo de políticas sectoriales en muy diversos ámbitos sociales y culturales, que abarcaron lo mismo aspectos de protección de la salud que del medio ambiente. Pero, además, la integración regional a través del derecho comunitario comprende la protección de los derechos fundamentales y la misma formación de una ciudadanía regional, que permita revertir el déficit democrático propio de una estructura conformada a partir de un tratado internacional, buscando mecanismos para asegurar su representatividad política, así como ofrecerle a los habitantes de la región diversas facilidades y beneficios en materia de circulación y residencia. Adicionalmente, debe considerarse también la asunción de posturas internacionales comunes así como la cooperación en diversos ámbitos policiales y de justicia como una característica propia de los desarrollos más profundos de la integración jurídica.

Por las razones anteriormente expuestas, las actuales teorías y experiencias de integración han mostrado que el elemento económico es solo uno de los múltiples nexos que propician la articulación regional de estados, debiéndose también tomar en cuenta, de manera particularmente especial cuando se buscan integraciones más estrechas, los nexos de índole geográfica, social, cultural y política.<sup>11</sup>

En fin, la misma progresividad del derecho comunitario permite anticipar que incluso sus actuales fronteras, ciertamente dilatadas, continuarán todavía extendiendo su ámbito material e importancia.

De hecho, hoy por hoy, el derecho de la integración, según varios estudiosos, presupone: a) la estabilidad política de los estados a integrarse; b) su estabilidad económica; c) el consenso social de su ciudadanía; d) la promoción de un derecho precomunitario que permita la integración; y e) la articulación de las regiones intraestatales. Además, abarca como sus objetos —según se dijo— la integración económica, social, cultural y política. Más aún, tiene como sus fines propios: a) el afianzamiento de la paz; b) el desarrollo económico; c) el enriquecimiento cultural y espiritual de los pueblos. Y dichos presupuestos, objetos y fines pueden ya darnos una idea de la amplitud de sus ámbitos materiales actuales.<sup>12</sup>

---

11. Cfr. Sandra C. Negro, *Derecho de la integración*.

12. Cfr. Alberto M. Sánchez, *Derecho de la integración. Un recorrido múltiple por las experiencias de la Unión Europea y del MERCOSUR*, Buenos Aires, RAP, 2004.

Finalmente, por lo que respecta a los principios generales del derecho comunitario, la doctrina generalmente reconoce los siguientes: a) autonomía, por cuanto que su derecho no se configura a partir de la lógica de los derechos de los estados parte, sino de una lógica propia, de naturaleza comunitaria y por ende comparativa e histórica; b) operatividad, por cuanto que por regla general es de aplicación inmediata y efecto directo, sin necesidad de acto normativo estatal de recepción ulterior; c) supranacionalidad; d) primacía; e) competencia, subsidiariedad y proporcionalidad; f) colaboración e interpretación concurrente; y g) progresividad.<sup>13</sup>

Cabe insistir que dentro del ámbito de nuestra región y más allá de la accidentada superposición de diversos esquemas, así como de la falta de condiciones propicias, en el actual contexto político, para que pueda producirse en el inmediato plazo una verdadera integración continental (panamericana) o subcontinental (latinoamericana o iberoamericana) siquiera, conviene que los juristas americanos vayan familiarizándose con un tema que, indudablemente, habrá de convertirse en central en las próximas décadas.

## UN TRAYECTO ACCIDENTADO, UN DESTINO APARENTEMENTE INCIERTO

En el ámbito de la integración regional, además del caso europeo –hasta el momento, sin duda, el más completo y exitoso–, conviene tener presente también la existencia del Acuerdo de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) en Asia del Este, de la Asociación del Sur de Asia para la Cooperación Regional, de la Unión Aduanera Sudafricana en el Sur de África y de la Asociación Sudasiática de Cooperación Regional (SAARC).<sup>14</sup>

También es necesario recordar que, en nuestro hemisferio, la idea y los proyectos de la integración regional –tanto continental panamericana como subcontinental latinoamericana–

13. Cfr. María Teresa Moya Domínguez, *Derecho de la integración. Mercosur, Unión Europea y Comunidad Andina. Estudio Comparado*, Buenos Aires, Ediar, 2006, pp. 88 y ss.

14. En general sobre el tema de la integración regional pueden verse con provecho las siguientes obras: Peter Häberle, Jürgen Habermas, Luigi Ferrajoli y Ermanno Vitale, *La constitucionalización de Europa*, México, UNAM, 2004; Manfred Mols, “La integración regional y el sistema internacional”, en Shoji Nishijima y Peter Smith, coords., *¿Cooperación o rivalidad? Integración regional en las Américas y la cuenca del Pacífico*, México, CIDAC, 1997; María Teresa Moya Domínguez, *Derecho de la Integración. Mercosur, Unión Europea y Comunidad Andina. Estudio comparado*, Buenos Aires, EDIAR, 2006; José Calogero Pizzolo, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general. Mercosur, Unión Europea, Comunidad Andina, SICA*, Buenos Aires, EDIAR, 2002; y María Serna de la Garza, coord., *Derecho comparado Asia-México. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, 2007.

mericana y hasta transatlántica o iberoamericana— han estado presentes y se remontan a los comienzos del siglo XIX... al sueño bolivariano, a la doctrina Monroe, al Congreso de Panamá de 1826 y a la Conferencia Internacional de los Estados Americanos de 1899, entre otras muchas iniciativas que aún no han podido concretarse.<sup>15</sup>

Lamentablemente hoy en día nos encontramos con un intrincado, complejo y entrecruzado sistema, que se encuentra conformado por una diversidad de tratados y organismos —más de 90 acuerdos sectoriales y de 50 tratados y protocolos— de los cuales se puede ofrecer una somera noticia en el cuadro:

Así, el Sistema Interamericano constituye una yuxtaposición de los más diversos esquemas de cooperación internacional, que van desde meras uniones aduaneras como el Mercado Común del Caribe, hasta mercados comunes como el MERCOSUR, algunos incluso diseñados conforme a esquemas supranacionales como la CAN, pasando por Tratados de Libre Comercio como el TLC, organismos internacionales como la OEA, sin contar las múltiples cumbres y grupos de concertación política como destacadamente son CELAC y el ALBA.<sup>16</sup>

- 
15. Sobre los orígenes, desarrollos y estructuras de la integración americana, pueden consultarse en general las siguientes obras: Filiberto Pacheco Martínez, *Derecho de la integración económica*, México, Porrúa, 2002; Ignacio Gómez-Palacio, *Derecho de los negocios internacionales*, México, Porrúa, 2006; Marcos Kaplan, *Estado y globalización*, México, UNAM, 2002, pp. 417 y ss.; Jorge Witker y Arturo Oropeza, comps., *México-Mercosur. Los retos de su integración*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2004; Jorge Witker, edit., *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, México, UNAM, 1993; Loretta Ortiz Ahlf, Fernando A. Vázquez Pando y Luis Miguel Díaz, *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América de Norte y sus Acuerdos Paralelos*, México, Themis, 1998, 2a. ed.; Alicia Puyana, coord., *La integración económica y la globalización. ¿Nuevas propuestas para el proyecto latinoamericano?*, México, Flacso/Plaza y Valdés, 2003; Gregorio Vidal, coord., *ALCA. Procesos de integración y regionalización en América*, México, Cámara de Diputados/UAM/INTAM/Miguel Ángel Porrúa, 2006; Francisco R. Dávila Aldás, *Globalización-integración. América Latina, Norteamérica y Europa*, México, Fontamara, 2002; Edgar Vieira Posada, *La formación de espacios regionales en la integración de América Latina*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana/Convenio Andrés Bello, 2008; Daniel Villafuerte Solís y Xochitl Leyva Solano, coords., *Geoconomía y geopolítica en el área del Plan Puebla Panamá*, México, CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, 2006.
16. Sobre la integración americana en general pueden verse —entre muchas obras— las siguientes: Francisco R. Dávila Aldás, *Globalización-integración. América Latina, Norteamérica y Europa*, México, Fontamara, 2002; Germán A. de la Reza, *Integración económica en América Latina. Hacia una nueva comunidad regional en el siglo XXI*, México, UAM/Plaza y Valdés, 2006; Ernesto Enríquez Rubio, *Un marco jurídico para la integración económica de América Latina*, México, Tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, 1969; Héctor Fix Fierro, et. al., eds., *Culturas jurídicas latinas de Europa y América en tiempos de globalización*, México, UNAM, 2003; Peter Häberle y Markus Kotzur, *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, traducción de Héctor Fix Fierro, México, UNAM, 2003; Luis León, coord., *El nuevo sistema internacional. Una visión desde México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores/Fondo de Cultura Económica, 1999; Filiberto Pacheco Martínez, *Derecho de la integración económica*, México, Porrúa, 2002; José Isidro Saucedo González, *Posibilidades de un Estado comunitario hispanoamericano*, México, IJ-UNAM, 1999; José Gregorio Vidal, coord., *ALCA. Procesos de integración y regionalización en América*, México, Cámara de Diputados/UAM/INTAM/Miguel Ángel Porrúa, 2006; José Vidal Beneyto, Ricardo Alonso García y otros, *Hacia una Corte de Justicia Latinoamericana*, Valencia, Fundación AMELA, 2009; Jorge Witker, coord., *El Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)*, México, UNAM, 2004; Jorge Witker y Arturo Oropeza, coords., *México-*

Abreviatura	Nombre	Objeto	Países miembros
ALADI	Asociación Latinoamericana de Integración	Acuerdos sectoriales para promover la integración que sustituyeron a una entidad anterior, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) en 1980.	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.
ALBA	Alianza Bolivariana para América	Organismo intergubernamental que se propuso como alternativa de colaboración para la integración respecto del Área de Libre Comercio para las Américas (ALCA) impulsada por los EE. UU., desde la ideología de izquierda promovida por Bolivia, Venezuela y Cuba.	Antigua y Barbuda, Bolivia, Cuba, Dominicana, Ecuador, Nicaragua, San Vicente y las Granadinas, y Venezuela
CAN	Grupo Andino o Comunidad Andina	Unión Aduanera, a partir de 1992, aunque los tratados originales son de 1969, a partir de la creación del Sistema Andino de Integración, cobran mayor fuerza sus elementos supranacionales.	Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador y Venezuela.
CARICOM	Comunidad y Mercado Común del Caribe	Unión Aduanera firmada en 1973.	Miembros originales: Barbados, Guyana, Jamaica, y Trinidad y Tobago.
CELAC	Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños	Organismo intergubernamental sucesor del Grupo de Río, con el objeto de promover la integración del subcontinente, creado por la Declaración de Cancún, México, en 2010. El Grupo de Río, por su parte, era un Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política consistente en reuniones anuales de Jefes de Estado y de Gobierno de América Latina y del Caribe, establecidas desde 1986, cuyo antecedente fue el Grupo Contadora creado en 1983 para promover la paz en Centroamérica y que era considerado por algunos como una alternativa a la OEA sin el peso específico de Estados Unidos ni Canadá.	Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominicana, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Santa Lucía, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

*Mercosur. Los retos de su integración*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2004.

Cumbre Iberoamericana	Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno	Reuniones anuales temáticas de Jefes de Estado y de Gobierno de países donde se habla el español o el portugués, iniciadas en 1991, que han establecido diversos organismos para la cooperación, principalmente en materia cultural.	Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.
G3	Grupo de los Tres	Tratado de Libre Comercio, firmado en 1994 e incorporado al ALADI.	México, Venezuela y Colombia.
MERCOSUR	Mercado Común del Sur	Unión Aduanera firmada en 1991 y en vigor desde 1994.	Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay.
OEA	Organización de Estados Americanos	Organismo Internacional Multilateral Regional Continental, creado para fortalecer la cooperación hemisférica, defender los intereses comunes y debatir los grandes temas de la región. Comprende a su vez la compleja articulación de diversos organismos especializados y diversas entidades, entre las que se pueden destacar: el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Comisión Económica para la América Latina y el Caribe de la ONU (CEPAL), la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Comité Jurídico Interamericano, las Cumbres de las Américas, el Instituto Indigenista Interamericano, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el Instituto Interamericano del Niño, el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, la Organización Panamericana de la Salud.	Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba (*), Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. (*). <i>Suspendida desde 1962</i>
SICA	Sistema de Integración Centroamericano o Mercado Común Centroamericano	Unión Aduanera que se orienta hacia un Mercado Común, desde 1960, empleando técnicas supranacionales.	Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.
TLC o TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte	Zona de Libre Comercio en vigor desde 1994.	EUA, Canadá y México.

UNASUR	Unión de Naciones Suramericanas	Organismo intergubernamental para fomentar la cooperación y la integración en diversos ámbitos (económico, político, cultural y social), constituido por el Tratado de Brasilia de 2008, en vigor internacional desde marzo de 2011.	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela. México ha expresado su interés de incorporarse como asociado.
--------	---------------------------------	--	---

Pero, además de dicha yuxtaposición de esquemas contrapuestos, nos encontramos también con proyectos de integración geográfica, económica y culturalmente heterogéneos, es decir, que abarcan distintos países, tanto a nivel panamericano, norteamericano, sudamericano, iberoamericano, latinoamericano, centroamericano y del Caribe.

Peor aún, dentro de los anteriores esquemas yuxtapuestos de integración heterogénea, ha prevalecido una lamentable brecha entre el discurso y los hechos, entre los proyectos y su concreción, dando lugar a una serie de duplicidades y contraposiciones entre los organismos, que desperdician recursos y esfuerzos comunes.<sup>17</sup>

Bastaría contrastar el porcentaje del comercio intra-regional europeo del 75%, o del asiático, que supera el 50%, con el 20% que representa el total del comercio interno dentro de nuestra región latinoamericana para dimensionar la medida del desperdicio y de la oportunidad.

Y todo lo anterior, sin contar la terrible persistencia –en el ámbito latinoamericano y del Caribe– de la pobreza, la desigualdad, el narcotráfico, la corrupción y algunos gobiernos aún pendientes de transitar a la democracia, asegurar el respeto a los Derechos humanos y liberalizar su economía.<sup>18</sup>

17. Desde 1986 observaba el Instituto para la Integración de América Latina: “Para que la potencialidad del mercado ampliado pueda ser aprovechada, existe la necesidad de superar la distancia actual entre los resultados obtenidos en la cooperación, consulta y coordinación y sus potencialidades. En otros términos, entre las declaraciones y decisiones adoptadas a nivel político y su traducción en medidas y acciones concretas.” INTAL, *El proceso de integración en América Latina en 1986*, Buenos Aires, INTAL/BID, 1987, p. 253.

18. Con toda razón observa Oropeza García: “Después de más de dos siglos de pensar en una sola América (1805-2007), y de cerca de cincuenta años de hablar de su integración formal en América Latina (1960-2007), muchos de los estudiosos sobre el tema, y de manera especial, los nuevos estudiantes de las áreas económico-sociales que se acercan a él, se preguntan con un gran dejo de escepticismo si vale la pena invertir su tiempo en un largo periodo sembrado de buenos deseos y de múltiples instituciones, pero que al final nos dan como saldo una región dividida, conformada a través de cinco esquemas formales de integración (Sistema de Integración Centroamericana SICA, Asociación Latinoamericana de Integración ALADI, Comunidad del Caribe CARICOM, Mercado Común del Sur MERCOSUR, Comunidad Andina CAN), pulverizada en su comercio zonal con más de cincuenta tratados de libre comercio, que de manera conjunta, arrojan un comercio intraregional de tan solo quince por ciento promedio.” Arturo Oropeza García, “Latinoamérica en su Laberinto o los Retos de su Integración”, en Jorge Wiker y Arturo Oropeza, coord., *México-Mercosur. Los retos de su integración*, México,

Antes de adelantar algunas reflexiones jurídicas que pudieran servir para la adecuada conformación jurídica de un verdadero *ius commune* americano, conviene sin embargo enunciar, por lo menos, algunos aspectos de naturaleza política y económica.

El primero consiste en la aparente vocación latinoamericana y caribeña de diversos esquemas de integración, que parece hacer de lado los proyectos de integración panamericanos e iberoamericanos. A primera vista –por lo menos considerando la experiencia europea–, dicha vocación exclusivista podría constituir un grave error.

Desde un punto de vista cultural, los vínculos existentes entre los países iberoamericanos son mucho más sólidos que los que se perciben entre los miembros de la Comunidad Latinoamericana y del Caribe, por encontrarse basados en una tradición lingüística e histórica común. En ese sentido, sería deseable que los esquemas latinoamericanos y del Caribe se articulasen no solamente con las instituciones subregionales, sino también con la Cumbre Iberoamericana, cuyos organismos de cooperación en materia cultural han venido concretando en los últimos años importantes proyectos que han fortalecido la identidad común de los países que integran este foro transatlántico.<sup>19</sup>

Por otro lado, desde un punto de vista económico, no puede desatenderse tampoco la importancia de América del Norte, en especial de los Estados Unidos de Norteamérica, descartándolos sin mayores consideraciones.<sup>20</sup> Es verdad que la presencia de Norteamérica, y en especial de los Estados Unidos dentro del seno de la OEA, ha supuesto de *facto* una presencia hegemónica para el resto de los países del continente que ha suscitado no pocos recelos por parte de los países que conforman el Grupo de Río-CELC. Sin embargo, no debe olvidarse que la integración europea partió precisamente del eje franco-alemán, cuya conformación parecía entonces impensable en vista de las rivalidades y suspicacias existentes entre dos países enfrentados, apenas unos pocos años antes, durante la Segunda Guerra Mundial.

Más aún, en la construcción europea se han incorporado países no solamente rivales, sino pertenecientes a tradiciones culturales y lingüísticas bastante distantes entre sí como Gran Bretaña, Finlandia, Grecia, Lituania y Polonia, entre las 27 naciones que actualmente conforman la Unión.<sup>21</sup>

---

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2004, pp. 213 y 214.

19. Cfr. Edwin R. Harvey, *Relaciones culturales internacionales en Iberoamérica y el Mundo*, Madrid, Tecnos, 1991.
20. Sobre las relaciones de los Estados Unidos con los diferentes países de la región latinoamericana, véase *Revista Foreign Affairs Latinoamérica*, vol. 8, No. 4, México, ITAM, 2008.
21. Cfr. Antonio Truyol, *La integración europea: análisis histórico-institucional con textos y documentos*, s.l., Tecnos, 1999.

Lo anterior ha sido posible mediante el establecimiento de ciertos requisitos previos que deben satisfacerse antes de ingresar a la Comunidad, así como a través de un complejo diseño institucional que ha desarrollado nuevas y novedosas maneras de ponderar el voto de los países dentro de una organización supranacional, considerando, para efectos de la legitimidad democrática de las decisiones, junto con el principio de igualdad de los países, el factor demográfico.<sup>22</sup>

Adicionalmente habría que revalorar el que la integración regional no se ha producido en otras latitudes –y por ello ha fracasado entre nosotros– por el solo efecto de los buenos deseos, de los grandes proyectos, o de las pomposas declaraciones. Se ha hecho necesario, previamente, ir acercando los intereses particulares de los estados parte hasta conformar intereses auténticamente comunes.

Vale la pena recordar en el ámbito europeo que, ante el naufragio de varios proyectos previos de federación política y económica, quizá demasiado ambiciosos, el mérito de haber indicado el camino hacia la integración le corresponde a Robert Schuman, a su realismo político y a su visión de largo alcance a partir de la búsqueda de un acercamiento de intereses económicos y políticos en torno a bienes estratégicos, como lo fue, en el caso de Europa, el carbón y el acero primero y después la energía atómica.

En ese sentido, la gran diversidad y riqueza de nuestro continente permitiría optar de entre un amplio menú de posibilidades, que irían desde aquellos bienes y servicios propios del sector primario (materias primas, agricultura, pesca, extracción de metales), hasta los comprendidos por los –recientemente propuestos– sectores cuaternario (información y conocimiento) y quinario (cultura, entretenimiento, educación, arte), pasando por los tradicionales sectores secundario (industria, por ejemplo petrolera) o terciario (servicios como el turismo).

También, retomando la experiencia europea, será necesario abandonar el principio de “la igualdad soberana de los Estados” para dar lugar a la conformación de un “organismo supranacional” cuyas determinaciones no queden en el limbo de las recomendaciones, sino que alcancen una validez jurídica obligatoria y una auténtica eficacia para los estados parte, sin demérito de la preservación de su autonomía de gobierno con base en el principio de subsidiariedad. El derecho y la garantía de su observancia son los únicos pilares posibles para una comunidad formalmente jurídica de contenido económico, social, cultural y político supranacional.

---

22. Cfr. Ricardo Alonso García, *Sistema jurídico de la Unión Europea*.

## LA FORMACIÓN DE UN NUEVO *IUS COMMUNE* AMERICANO

La conformación de un derecho comunitario –*ius communitatis*– americano requerirá también de la armonización de los derechos propios –*iura propria*– de la región (comunidades intraestatales, países y bloques) que, eventualmente, habrá de generar a su vez el surgimiento de un derecho común –*ius commune*– propio de las naciones de nuestro continente.

Ahora bien, tanto la conformación de un derecho comunitario, cuanto la creación de un derecho común, tendientes a facilitar el libre flujo de los factores de la producción –bienes, servicios, personas y capitales– en un marco jurídico de libertad y seguridad que propicie la unidad en la diversidad para el mejoramiento de la calidad de vida, la garantía de los derechos humanos, la consolidación de la democracia participativa y la economía abierta, competitiva, sustentable e incluyente, requerirán una serie de esfuerzos que pudieran ser desarrollados, al menos en parte, por la comunidad jurídica americana, científica y forense.

Para ello conviene partir de una comprensión del contexto actual que nos permite sacar en limpio las siguientes conclusiones preliminares: a) la “glocalización” es un fenómeno presente en nuestro continente; b) en los últimos sesenta años, se ha verificado un importante avance en materia de integración regional, tanto a nivel continental como subcontinental; y c) actualmente, los distintos esquemas de integración americana se encuentran traslapados entre sí y atrofiados por su misma complejidad estructural y operativa, no habiendo podido contribuir aún al mejoramiento significativo de la calidad de vida en la región.

Más aún, también pudiera adelantarse que: a) no se perciben claramente en el horizonte inmediato las condiciones políticas ni económicas para avanzar y profundizar en la integración regional –así se desprende de los impulsos divergentes entre UNASUR, CELC, la hegemonía brasileña sobre el primero y la ambivalencia de México respecto de CELC y TLC–; y b) sin embargo, actualmente se aprecian diversos elementos que en el futuro mediano, hacen factible y probable –además de deseable– una integración más completa y eficiente.

Ahora bien, la falta de condiciones que en lo inmediato permita continuar y concluir la integración americana, no debe llevarnos a desatender el consejo que nos ha hecho recientemente P. Häberle: “es preciso llevar a cabo todo lo necesario para que

un continente como América Latina, con su riqueza multiétnica y multicultural, se reafirme también en la era de la globalización”.<sup>23</sup>

Para ello, y dadas las actuales circunstancias, conviene que la sociedad civil y específicamente su sector académico aprovechen la coyuntura para adelantar sus trabajos en los ámbitos de la “investigación científica” y la “colaboración académica”. En dicho sentido, vale la pena identificar algunos de los aspectos –perspectivas y temas– de una investigación que pudiera favorecer la integración regional y la consecuente armonización jurídica.

Respecto de las perspectivas, vale la pena decir, que dada la magnitud de la empresa –construcción de un derecho comunitario o cooperativo para la integración económica, política, social y cultural del continente, así como armonización jurídica del derecho de la región para facilitar los flujos e intercambios dentro de un marco de seguridad– se requiere igualmente de una aproximación amplia, ambiciosa y compleja.

Refiriéndose en general a la integración regional, la doctrina ha puesto de relieve la necesidad de una “aproximación analítica interdisciplinaria”, que debe comprender, por lo menos, los distintos aspectos –económicos, políticos, sociales y culturales– de la misma.<sup>24</sup>

Dicha aproximación interdisciplinaria permitiría: 1. A través de la “historia jurídica”, conocer mejor los orígenes, antecedentes, evolución, desarrollo, afinidades y divergencias, de los derechos que conforman nuestra tradición jurídica. 2. Mediante la “filosofía del derecho”, y a partir de la ubicación histórica de los principios e instituciones tradicionales, reflexionar sobre su vigencia e idoneidad para convertirse en reglas comunitarias y/o comunes, en la medida en la que se a-*jus*-ten a la realidad contemporánea y la rea-*jus*-ten conforme a los valores culturales vigentes y deseados. Y 3. Con base en las “ciencias jurídicas especiales”, o ramas de la jurisprudencia técnica –derecho civil, constitucional, mercantil, medioambiental, etcétera– y, especialmente, a través de un estudio de “derecho comparado”, identificar las similitudes, las diferencias y los aspectos comunes, respecto de cada una de las figuras jurídicas, así como en relación con las diversas reglas que las conforman.<sup>25</sup>

23. Peter Häberle, “México y los contornos de un derecho constitucional común americano: un *ius commune americanum*”, p. 3.

24. Manfred Mols, “La integración regional y el sistema internacional”, p. 37.

25. La importancia del Derecho comparado y del método comparativo es fundamental para la integración y la armonización jurídica. Véase el excelente artículo de Konrad Zweigert, “El derecho comparado al servicio de la unificación jurídica”, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año 9, No. 25, México, UNAM, 1956; entre nosotros cfr. a Héctor Fix-Zamudio, “Setenta y cinco años de evolución del derecho comparado en la ciencia jurídica mexicana”, en *LXXV años de evolución jurídica en el mundo, historia del derecho y derecho comparado*, vol. II, México, UNAM, 1979. En el mismo volumen vale la pena también el capítulo escrito por René David, “El derecho comparado en el siglo XX, balance y perspectivas”, más recientemente

El esfuerzo que supone la anterior aproximación parece, a primera vista, inabarcable, si consideramos los 35 países que actualmente pertenecen a la OEA, respecto de los cuales habría que estudiar su tradición jurídica histórica y sus elementos comunes actuales, cuestión tanto más compleja si se consideran algunas distancias entre los sistemas del *common law* y del *civil law*, así como algunos prejuicios que proceden de sus diferencias.<sup>26</sup>

Sin embargo, la experiencia europea ha probado ya que esto es posible y que los resultados son de una utilidad extraordinaria. En efecto, vale la pena recordar los *Principles of European Contract Law* de la Comisión Lando, que comenzó a trabajar en 1980 y que ha publicado entre 1995 y 2002 las primeras partes de su proyecto.<sup>27</sup>

---

es la comunicación de Héctor Fix-Zamudio, “Tendencias actuales del derecho comparado”, en *Metodología del derecho comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005. También con actualidad y en relación con el tema de la integración americana, P. Häberle nos ha recordado que “la fuerza creadora de la comparación jurídica actúa en dos planos y en dos formas: la comparación jurídica en manos del juez (constitucional, y del constitucionalista), y como comparación jurídica al servicio de la política jurídica” en Peter Häberle, “México y los contornos de un derecho constitucional común americano: un *ius commune americanum*”, p. 15.

26. Véase Jorge Sánchez Cordero, *Los Informes Doing Business del Banco Mundial. Reflexiones mexicanas*, México, IJJ-UNAM, 2006; y Jorge Sánchez Cordero, trad. y edit., *Los sistemas de derecho de tradición civilista en predicamento*, México, Trabajos de la Asociación Henri Capitant, IJJ-UNAM, 2006.
27. Su método –que han seguido el propio Ole Lando y el profesor Reinhard Zimmermann, entre otros muchos juristas– ha pretendido un acercamiento entre la tradición continental romanista y la anglosajona. Lo anterior mediante la discusión por temas, a partir de una ponencia previamente preparada –sobre problemas e instituciones en materia de obligaciones y contratos– con base en un análisis de derecho comparado, para después elaborar un borrador, que, junto con los artículos –principios y soluciones– correspondientes, incluiría una nueva versión explicativa de sus orígenes, grado de convergencia en el plano europeo, e idoneidad para resolver los conflictos jurídicos de su especie en el futuro. Cfr. Fernando Martínez Sanz, “Principios de derecho europeo de los contratos (comisión Lando)”, en Sergio Cámara Lapuente, coord., *Derecho privado europeo*, Madrid, Colex, 2003, pp. 193 y ss. Véase también Giovanni Luchetti e Aldo Petrucci, *Fondamenti di Diritto Contrattuale Europeo. Dalle radici romane al proetto dei Principles of European Contract Law Della Commissione Lando*, Bolonia, Patron Editore, 2006. Considérese igualmente como una iniciativa similar a la anterior el *Anteproyecto de Código Europeo de los Contratos*, elaborado por la Academia de Privatistas Europeos bajo la batuta del jurista italiano Giuseppe Gandolfi, en el que participaron destacados romanistas, historiadores del derecho, juristas y comparatistas como el propio Gandolfi, A. Trabucchi, José Luis de los Mozos y F. Wieacker, por solo mencionar algunos. Cfr. Gabriel García Cantero, “El Anteproyecto de código europeo de contratos (proyecto Gandolfi o Grupo de Pavía)”, en Sergio Cámara Lapuente, *Derecho privado europeo*, pp. 205 y ss. Véase también de Giuseppe Gandolfi, “Per la redazione di un ‘codice europeo dei contratti’”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, No. 3, Milano, Giuffrè Editore, 1995. En fin, por solo citar un tercer proyecto, conviene mencionar uno realmente distinto a los demás y único en su género, emprendido por el Grupo de Trento o del *Common Core of European Law*, este grupo de trabajo se ha propuesto “desenterrar el núcleo común” del derecho europeo, buscando confeccionar un “mapa geográfico fidedigno del derecho privado europeo”, conformando para ello una especie de “cartografía jurídica” a partir de la identificación de problemas, soluciones e instituciones, con base en cuestionarios, sobre el derecho (leyes, reglamentos, sentencias, doctrina) de todos los países europeos. Véase a Sergio Cámara Lapuente, “El núcleo común del derecho privado europeo (proyecto de Trento)”, en *Derecho Privado Europeo*, pp. 227 y ss.

Desde luego que los anteriores trabajos requieren, por su magnitud y complejidad, de la colaboración interdisciplinaria, de la clara definición de metas y objetivos y de la distribución racional del trabajo. Pero son esfuerzos que en nuestro tiempo, además de ser practicables y utilísimos, están devolviéndole a la academia y a los juristas privados el *ius faciendui iuris* o capacidad de proponer y crear derecho.<sup>28</sup>

Desde un punto de vista temático, sería deseable continuar y profundizar la investigación relativa a los “elementos jurídicos comunes” a los ordenamientos jurídicos de los diversos países del continente.

En este ámbito, puede decirse que la investigación se encuentra relativamente adelantada. En materia de “derecho público”, por ejemplo, Peter Häberle nos ha ofrecido un interesante panorama de los principales rasgos del *ius publicum commune* europeo, que en buena medida son aplicables al derecho público americano, como lo son: el reconocimiento de la libertad personal, la búsqueda de la justicia, la independencia de la jurisdicción, la neutralidad confesional e ideológica del estado y la estructura de un estado constitucional democrático, con una jurisdicción constitucional que garantice el Estado de Derecho.<sup>29</sup> Más aún, el propio Häberle ha observado como elementos de “derecho común”, recogidos en el derecho constitucional de la “comunidad Latinoamericana”, que constituyen como ciertos “rasgos de familia” “con fuerza distintiva”: a) el reconocimiento de la multietnicidad y de la multiculturalidad; b) el mandato de superación del analfabetismo; c) las cláusulas sobre protección del patrimonio cultural; d) los detallados apartados relativos al sistema educativo, e) en materia de justicia constitucional el juicio de amparo; y f) una detallada regulación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.<sup>30</sup>

En la misma línea de pensamiento, Jorge Carpizo ha propuesto añadir a los anteriores elementos comunes, los siguientes, que son en buena medida el resultado de

---

28. En este sentido y en relación precisamente con la unificación jurídica americana, a partir del derecho romano, el profesor Guzmán Brito observa que “El absolutismo legislativo de los modernos estados, ha impedido a los juristas desarrollar aquella misma labor que sus antepasados de gremio realizaron en tiempos anteriores”, realidad frente a la cual, la armonización jurídica puede “lograr que los juristas asuman el papel de ser los verdaderos depositarios del *ius faciendi iuris* a través de su actividad privada de estudiosos cuyas conclusiones sean recibidas selectivamente por quien tiene el poder de establecer formalmente lo jurídico”. Alejandro Guzmán Brito, “La función del Derecho Romano en la Unificación Jurídica de Latinoamérica”, en David Fabio Esborraz, coord., *Sistema jurídico latinoamericano y unificación del derecho. Cuadernos del Curso de Máster en Sistema Jurídico Romanista y Unificación del Derecho en América Latina*, México. Porrúa/Centro di Studi Giuridici Latinoamericani Università di Roma “Tor Vergata”-CNR, 2006, pp. 180 y 181.

29. Cfr. Peter Häberle y Markus Kotzur, *De la soberanía al derecho constitucional común americano: un ius commune americanum*, en Peter Häberle y Markus Kotzur, *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, traducción de Héctor Fix Fierro, México, UNAM, 2003, pp. 17 y ss.

30. *Ibid.*, pp. 57-66. También son muy dignas de consideración las aproximaciones del constitucionalista peruano Domingo García Belaunde, particularmente sus dos artículos, “El constitucionalismo latinoamericano y sus influencias” y “¿Existe un espacio público latinoamericano?”.

las reformas experimentadas por el derecho público de la región en los últimos veinte años: a) fortalecimiento de las instituciones democráticas; b) sistemas de justicia constitucional mixtos (europeo-centralizado + americano-difuso); c) generalización del *habeas data*; d) acogimiento de la figura del *ombudsman*; e) autonomía del ministerio público; f) mayor equilibrio entre poderes legislativo y ejecutivo; g) mayor independencia y profesionalización del poder judicial; h) reconocimiento de la supremacía del derecho internacional, destacando la aceptación por parte de más de 20 países de la región de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; i) la judicialización de los actos y conflictos y electorales; y j) las funciones de fiscalización realizadas a través de un órgano específico con autonomía técnica.<sup>31</sup>

Por lo que respecta al ámbito del “derecho privado”, también se aprecia una interesante “línea de investigación” que ha venido destacando especialmente la “transfusión” del “derecho romano en América”.<sup>32</sup> Dicha transfusión se ha producido durante la época de la hegemonía ibérica, a través de las *Siete Partidas* en los países dependientes de España y de las *Leis Imperiais* en el caso de Brasil, pero además ha perdurado a lo largo de buena parte siglo XIX hasta la codificación,<sup>33</sup> permaneciendo incluso a través de los códigos –muchos de ellos elaborados por juristas con una sólida formación romanista–<sup>34</sup> mediante el recurso subsidiario para la “integración legal” a la “equidad” y a los “principios generales del derecho”.<sup>35</sup>

- 
31. Cfr. Jorge Carpizo, “Derecho constitucional latinoamericano y comparado”, en *Boletín de Derecho Comparado*, No. 114, México, IJ-UNAM, 2005, pp. 972-985.
  32. Junto a los conceptos tradicionales de difusión y recepción –ampliamente usados por la historia del derecho y por la ciencia jurídica compadrada– la transfusión supone “la comunicación sucesiva entre varias fuentes, y la transfusión del Derecho romano, es el paso de fórmulas jurídicas procedentes de las fuentes del Derecho romano a través de las fuentes del Derecho, especialmente la doctrina, la ley y las decisiones judiciales”. Agustín Díaz Bialek, “La ‘transfusión’ del Derecho Romano en América Latina”, en David Fabio Esborraz, coord., *Sistema jurídico latinoamericano y unificación del derecho. Cuadernos del curso de Máster en Sistema Jurídico Romanista y Unificación del Derecho en América Latina*, México, Porrúa/Centro di Studi Giuridici Latinoamericani Università di Roma ‘Tor Vergara, 2006, p. 76. Una visión panorámica sobre el Derecho privado en América Latina la ofrece el excelente libro de Matthew C. Mirrow, *Latin American Law. A History of Private Law and Institutions in Spanish America*, Texas, University of Texas Press, 2004.
  33. Sobre el Derecho intermediario de transición entre la independencia y la codificación, dentro del cual subsiste la importancia del Derecho romano, véase Alejandro Guzmán Brito, *Historia de la Codificación Civil en Iberoamérica*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2006; para México el estudio clásico de María del Refugio González, *El derecho civil en México, 1821-1871, apuntes para su estudio*, México, IJ-UNAM, 1998. Sobre la codificación en México véase el libro de Oscar Cruz Barney, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, IJ-UNAM, 2004.
  34. Es el caso, por ejemplo, de Andrés Bello en Chile, de Dalmacio Vélez Sarsfield en Argentina, de Augusto Teixeira de Freitas y Clóvis Beviláqua en Brasil y de Miguel S. Macedo en México.
  35. Cfr. José Luis de los Mozos, “Codificaciones Latinoamericanas, tradición jurídica y principios generales del derecho”, en *Revista Roma e América. Diritto Romano Comune. Revista di Diritto dell’Integrazione e Unificazione del Diritto in Europa e In America Latina*, s.l., Mucchi Editore, 1996.

La anterior línea de investigación, que busca, según el profesor Schipani en el *ius Romanorum commune* un elemento “sistemático-histórico de unificación en devenir expansivo”,<sup>36</sup> se basa en la profunda influencia de la “cultura romanista”, que ha dado lugar, según Catalano, a un “bloque romano-ibérico-precolombino” que sería “el núcleo de un derecho común americano” caracterizado ante todo por “el mestizaje”.<sup>37</sup>

Adicionalmente, la reflexión y los trabajos científicos en torno a la integración jurídica americana pueden ofrecer un espacio privilegiado para la consideración de los derechos indígenas, cuya pervivencia y reconocimiento constitucional en diversas comunidades, no puede ser desconocida. De hecho, uno de los particularismos característicos, típicos y diferenciales del *ius commune* americano se encuentra precisamente en el mestizaje jurídico, que ha supuesto la superposición, convivencia y fusión de diversas tradiciones jurídicas.<sup>38</sup>

Finalmente, otro ámbito de estudio debe ser el del mismo derecho internacional y supranacional de la globalización y de la integración regional. El estudio del mismo resulta necesario no solamente en tanto que objeto directo de la integración jurídica regional, sino también en cuanto que existe una relación de influencia recíproca entre los derechos estatales, el derecho internacional y el nuevo derecho supranacional.<sup>39</sup>

Respecto del derecho supranacional de la globalización, valdría la pena considerar, como ha puesto de relieve Danilo Zolo desde una “perspectiva crítica”, que dicho derecho debiera estar en un contacto muy directo con las realidades –económicas, políticas, sociales y culturales– que regula, es decir, que debiera concebirse desde una especie de “teoría impura del derecho” que no hiciera de lado, sino que antes bien pusiera en el centro, sus contenidos metajurídicos. Igualmente, como observa el

---

36. Sandro Schipani, “El Derecho Romano en el Nuevo Mundo”, en David Fabio Esborraz, coord., *Sistema jurídico latinoamericano y unificación del derecho. Cuadernos del Curso de Máster en Sistema Jurídico Romanista y Unificación del Derecho en América Latina*, México, Porrúa/Centro di Studi Giuridici Latinoamericani Università di Roma ‘Tor Vergara, 2006.

37. Pierangelo Catalano, “Identidad Jurídica de América Latina: Derecho Romano y Sistema Latinoamericano”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, No. 15, México, ELD, 1991, pp. 111 y ss.

38. Dentro de la amplia literatura sobre el tema, pueden verse en general Miguel Carbonell y Karla Pérez Portilla, coords., *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM, 2002; Óscar Correas, coord., *Derecho Indígena Mexicano*, México, UNAM/CONACYT/Coyoacán, 2007; Carlos Humberto Durand, *Derecho indígena*, México, Porrúa, 2005. También véase Bartolomé Clavero, *Geografía jurídica de América Latina. Pueblos indígenas entre constituciones mestizas*, México, Siglo XXI, 2008.

39. Como expresan con exactitud Fix Fierro y López Ayllón: “existe una relación de retroalimentación e intercambio continuos entre los derechos nacionales y el derecho internacional... Así, si es cierto que está surgiendo una cultura global o mundial, lo cierto es que esta existe también como parte de las culturas locales, en intercambio continuo con estas. Algo similar nos parece que ocurre con el derecho”. Héctor Fix-Fierro y Sergio López Ayllón, “El Impacto de la Globalización en la Reforma del Estado y el Derecho en América Latina”, en *El Papel del Derecho Internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, UNAM/The American Society of International Law, 1997, p. 328.

profesor Zolo, dicho derecho debiera “rechazar la idea monista y normativista” de un “único, omnicomprendido ordenamiento jurídico”, dando cabida a una serie de “fuentes descentralizadas de producción y aplicación del derecho”. Por último, destaca el connotado iusglobalista italiano, dicho derecho de la integración debiera ser “un derecho supranacional mínimo”, que “según una lógica de subsidiariedad” permita “una especie de regionalización policéntrica”.<sup>40</sup>

En definitiva, la sociedad civil de nuestro continente y muy particularmente su comunidad científica se encuentran en un momento particularmente apropiado para ir adelantando reflexiones, trabajos y propuestas concretas que tarde o temprano pudieran contribuir, significativamente, a una eventual integración jurídica de nuestras regiones, lo que, ciertamente, si se piensa con detenimiento, no parece en lo absoluto descabellado en el mediano plazo. Ojalá que así sea.

## BIBLIOGRAFÍA

- Academia de Privatistas Europeos, *Anteproyecto de Código Europeo de los Contratos*, s.l., Rustica, 2009.
- Alonso García, Ricardo, *Derecho Comunitario, Derechos nacionales y derecho común europeo*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho Universidad Complutense y Civitas, 1989.
- *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, Madrid, Thomson-Civitas, 2007.
- Ayora, Juan Ignacio Catalina, Juan Miguel Ortega Perol, coord., *Globalización y derecho*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003.
- Baeta Minhoto, Antonio Celso, *Globalização e Direito*, São Paulo, Juarez de Oliveira, 2004.
- Barman, Zygmunt, *La globalización. Consecuencias humanas*, traducción de Daniel Zadunaisky, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Basave, Jorge, et al. coords., *Globalización y alternativas incluyentes para el siglo XXI*, México, Facultad de Economía de la UNAM/UAM, 2002.
- Beck, Ulrich, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, traducción de Bernardo Moreno y María Rosa Borrás, Barcelona, Paidós, 1998.
- Bhagwati, Jagdish, *En defensa de la globalización. El rostro humano de un mundo global*, traducción de Verónica Canales, Barcelona, Arena, 2005.
- Calogero Pizzolo, José, *Globalización e integración. Ensayo de una teoría general. Mercosur, Unión Europea, Comunidad Andina, SICA*, Buenos Aires, EDIAR, 2002.

---

40. Danilo Zolo, *Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico*, traducción de Roger Campione, Madrid, Dykinson, 2005, pp. 121-133.

- Cámara Lapuente, Sergio, “El núcleo común del derecho privado europeo (proyecto de Trento)”, en *Derecho Privado Europeo*, Madrid, Colex, 2003.
- Capella, Juan Ramón, *Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*, Madrid, Trotta, 1999.
- Carbonell, Miguel, “Globalización y derecho: siete tesis”, en Luis T. Díaz Müller, coord., *Globalización y Derechos Humanos*, México, UNAM, 2003.
- Carbonell, Miguel, y Karla Pérez Portilla, coords., *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM, 2002.
- Carbonell, Miguel, Rodolfo Vázquez, comps., *Estado constitucional y globalización*, México, Porrúa/UNAM, 2001.
- Carpizo, Jorge, “Derecho constitucional latinoamericano y comparado”, en *Boletín de Derecho Comparado*, No. 114, México, IJ-UNAM, 2005.
- Catalana, Pierangelo, “Identidad jurídica de América Latina: derecho romano y sistema latinoamericano”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, No. 15, México, ELD, 1991.
- Clavero, Bartolomé, *Geografía jurídica de América Latina. Pueblos indígenas entre constituciones mestizas*, México, Siglo XXI, 2008.
- Correas, Óscar, coord., *Derecho indígena mexicano*, México, UNAM/CONACYT/Editorial Coyoacán, 2007.
- Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, IJ-UNAM, 2004.
- David, René, “El derecho comparado en el siglo XX, balance y perspectivas”, en *LXXV años de evolución jurídica en el mundo, historia del derecho y derecho comparado*, vol. II, México, UNAM, 1979.
- Dávila Aldás, Francisco R., *Globalización-integración. América Latina, Norteamérica y Europa*, México, Fontamara, 2002.
- De la Dehesa Guillermo, *Comprender la globalización*, Madrid, Alianza, 2007, 3a. ed.
- De la Garza, María Serna, coord., *Derecho comparado Asia-México. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, 2007.
- De la Reza, Germán A., *Integración económica en América Latina. Hacia una nueva comunidad regional en el siglo XXI*, México, UAM/Plaza y Valdés, 2006.
- De los Mozos, José Luis, “Codificaciones Latinoamericanas, tradición jurídica y principios generales del derecho”, en *Revista Roma e América. Diritto Romano Comune. Revista di Diritto dell'Integrazione e Unificazione del Diritto in Europa e In America Latina*, s.l., Mucchi Editore, 1996.
- Díaz Bialek, Agustín, “La ‘transfusión’ del derecho romano en América Latina”, en David Fabio Esborraz, coord., *Sistema jurídico latinoamericano y unificación del derecho. Cuadernos del Curso de Máster en Sistema Jurídico Romanista y Unificación del Derecho en América Latina*, México, Porrúa/Centro di Studi Giuridici Latinoamericani Università di Roma ‘Tor Vergara’, 2006.

- Díez de Urduvía, Xavier, *El Estado en el contexto global*, México, Porrúa, 2008.
- Domingo, Rafael, Martín Santibáñez, y Aparicio Caicedo, coords., *Hacia un derecho global. Reflexiones en torno al derecho y la globalización*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2006.
- Durand, Carlos Humberto, *Derecho indígena*, México, Porrúa, 2005.
- Enríquez Rubio, Ernesto, “Un marco jurídico para la integración económica de América Latina”, tesis profesional, México, Escuela Libre de Derecho, 1969.
- Faria, José Eduardo, *El derecho en la economía globalizada*, traducción de Carlos Lema, Madrid, Editorial Trotta, 2001.
- Fix Fierro, Héctor, et al., eds., *Culturas jurídicas latinas de Europa y América en tiempos de globalización*, México, UNAM, 2003.
- Fix-Fierro, Héctor, y Sergio López Ayllón, “El Impacto de la globalización en la reforma del Estado y el derecho en América Latina”, en *El papel del derecho internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, UNAM/The American Society of International Law, 1997.
- Fix-Zamudio, Héctor, “Setenta y cinco años de evolución del derecho comparado en la ciencia jurídica mexicana”, en *LXXV años de evolución jurídica en el mundo, historia del derecho y derecho comparado*, vol. II, México, UNAM, 1979.
- “Tendencias actuales del derecho comparado”, en *Metodología del derecho comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005.
- Galgano, Francesco, *La globalizzazione nello specchio del diritto*, Bologna, Il Mulino, 2005.
- Gandolfi, Giuseppe, “Per la redazione di un ‘codice europeo dei contratti’”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, No. 3, Milano, Giuffrè Editore, 1995.
- García Belaunde, Domingo, *El constitucionalismo latinoamericano y sus influencias*, s.l., disponible en [<http://www.garciabelaunde.com/articulos/Elconstitucionalismolatinoamericanoysusinfluencias.pdf>].
- “¿Existe un espacio público latinoamericano?”, s.l., disponible en [<http://www.garciabelaunde.com/articulos/Existeunespaciopublico.pdf>].
- García Cantero, Gabriel, “El Anteproyecto de código europeo de contratos (proyecto Gandolfi o Grupo de Pavía)”, en Sergio Cámara Lapuente, *Derecho Privado Europeo*, Madrid, 2003.
- Giddens, Anthony, *La tercera vía. La renovación de la socialdemocracia*, traducción de Pedro Cifuentes, México, Taurus, 1999.
- Gómez-Palacio, Ignacio, *Derecho de los negocios internacionales*, México, Porrúa, 2006.
- González, María del Refugio, *El derecho civil en México, 1821-1871, apuntes para su estudio*, México, IJ-UNAM, 1998.
- Granillo Ocampo, Raúl, *Derecho público de la integración*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Desalma, 2007.
- Grossi, Paolo, *De la codificación a la globalización del derecho*, traducción de Rafael D. García P., Navarra, Thomson Aranzadi, 2010.

- Guzmán Brito, Alejandro, “La función del derecho romano en la unificación jurídica de Latinoamérica”, en David Fabio Esborraz, coord., *Sistema jurídico latinoamericano y unificación del derecho. Cuadernos del Curso de Máster en Sistema Jurídico Romanista y Unificación del Derecho en América Latina*, México, Porrúa/Centro di Studi Giuridici Latinoamericani Università di Roma ‘Tor Vergata’-CNR, 2006.
- Guzmán Brito, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2006.
- Häberle, Peter, “México y los contornos de un derecho constitucional común americano: un ius commune americanum”, en Peter Häberle y Markus Kotzur, *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, traducción de Héctor Fix Fierro, México, UNAM, 2003.
- Häberle, Peter, Jürgen Habermas, Luigi Ferrajoli y Ermanno Vitale, *La constitucionalización de Europa*, México, UNAM, 2004.
- Häberle, Peter, Markus Kotzur, *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, traducción de Héctor Fix Fierro, México, UNAM, 2003.
- Harvey, Edwin R., *Relaciones culturales internacionales en Iberoamérica y el mundo*, Madrid, Tecnos, 1991.
- Ianni, Octavio, *Teorías de la globalización*, traducción de Isabel Vericat, México, Siglo XXI/UNAM, 2006, 7a. ed.
- INTAL, *El proceso de integración en América Latina en 1986*, Buenos Aires, INTAL/BID, 1987.
- Kaplan, Marcos, *Estado y globalización*, México, UNAM, 2002.
- León, Luis, coord., *El nuevo sistema internacional. Una visión desde México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores/Fondo de Cultura Económica, 1999.
- López Ayllón, Sergio, *Globalización, Estado de derecho y seguridad jurídica*, s.l., IJ-UNAM, 2004.
- Luchetti, Giovanni, Aldo Petrucci, *Fondamenti di Diritto Contrattuale Europeo. Dalle radici romane al progetto dei Principles of European Contract Law Della Commissione Lando*, Bolonia, Patron Editore, 2006.
- Martínez Sanz, Fernando, “Principios de derecho europeo de los contratos (comisión Lando)”, en Sergio Cámara Lapuente, coord., *Derecho privado europeo*, Madrid, Colex, 2003.
- Mirrow, Matthew C., *Latin American Law. A History of Private Law and Institutions in Spanish America*, Texas, University of Texas Press, 2004.
- Mols, Manfred, “La integración regional y el sistema internacional”, en Shoji Nishijima y Peter Smith, coords., *¿Cooperación o rivalidad? Integración regional en las Américas y la cuenca del Pacífico*, México, 1997.
- Moreno Hernández, Moisés, coord., *Globalización e internacionalización del derecho penal*, México, CEPOLCRIM, 2003.

- Moya Domínguez, María Teresa, *Derecho de la integración Mercosur, Unión Europea y Comunidad Andina. Estudio comparado*, Buenos Aires, Ediar, 2006.
- Negro, Sandra, dir., *Derecho de la Integración*, Buenos Aires, Euros Editores, 2010.
- Oropeza García, Arturo, “Latinoamérica en su Laberinto o los Retos de su Integración”, en Jorge Wiker y Arturo Oropeza, coords., *México-Mercosur. Los retos de su integración*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2004.
- Ortiz Ahlf, Loretta, Fernando A. Vázquez Pando y Luis Miguel Díaz, *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América de Norte y sus acuerdos paralelos*, México, Themis, 1998, 2a. ed.
- Pacheco Martínez, Filiberto, *Derecho de la integración económica*, México, Porrúa, 2002.
- Pampillo Baliño, Juan Pablo, “Del Mos Europaeus al Mos Americanus Iura Legendi. Una propuesta de refundación de la Ciencia Nueva para la Integración Jurídica Americana”, en *Foro, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, No. 8, Madrid, Nueva Época/UCM, 2008.
- “Bases Jurídicas para la Integración Americana”, en *Temas de Derecho III*, México, Escuela Libre de Derecho, 2010.
- *Historia general del Derecho*, México, Oxford University Press, 2008.
- “Hacia una integración jurídica americana”, en *Ambiente Jurídico*, No. 12, Manizales, Centro de Investigaciones Sociojurídicas, Universidad de Manizales, 2010.
- “La integración jurídica americana: pensar en grande, actuar en pequeño”, en *Jurídica. Suplemento de Análisis Legal de El Peruano*, año 7, No. 316, Lima, 2010.
- Pérez-Bustamante, Rogelio, *Historia política y jurídica de la Unión Europea*, Madrid. Edisofer, 2008.
- Pizzolo, Calogero, *Derecho e integración regional. Comunidad Andina, Mercosur, SICA, Unión Europea*, Buenos Aires, Ediar, 2010.
- Puyana, Alicia, coord., *La integración económica y la globalización. ¿Nuevas propuestas para el proyecto latinoamericano?*, México, Flacso/Plaza y Valdés, 2003.
- Robles Morchón, Gregorio, *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas. Ensayo de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Thompson-Cívitas/Cizur Menor, 2006.
- Sánchez Cordero, Jorge, *Los informes Doing Business del Banco Mundial. Reflexiones mexicanas*, México, IIJ-UNAM, 2006.
- Sánchez Cordero, Jorge, trad. y edit., *Los sistemas de derecho de tradición civilista en predicamento*, México, Trabajos de la Asociación Henri Capitant, IIJ-UNAM, 2006.
- Sánchez, Alberto M., *Derecho de la integración. Un recorrido múltiple por las experiencias de la Unión Europea y del MERCOSUR*, Buenos Aires, RAP, 2004.
- Saucedo González, José Isidro, *Posibilidades de un Estado comunitario hispanoamericano*, México, IIJ-UNAM, 1999.

- Schipani, Sandro, "El derecho romano en el Nuevo Mundo", en David Fabio Esborraz, coord., *Sistema jurídico latinoamericano y unificación del derecho, Cuadernos del Curso de Máster en Sistema Jurídico Romanista y Unificación del Derecho en América Latina*, México, Porrúa/Centro di Studi Giuridici Latinoamericani Università di Roma 'Tor Vergara, 2006.
- Sorensen, Max, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- Soros, George, *Globalización, traducción de Rafael Santandreu*, Barcelona, Planeta, 2002.
- Stiglitz, Joseph E., *El malestar en la globalización*, traducción de Carlos Rodríguez Braun, México, Taurus, 2002.
- Stiglitz, Joseph, *¿Cómo hacer que funcione la globalización?*, traducción de Amado Diéguez y Paloma Gómez, México, Taurus, 2006.
- Truyol, Antonio Truyol, *La integración europea: análisis histórico-institucional con textos y documentos*, s. l., Tecnos, 1999.
- Vidal Beneyto, José, Ricardo Alonso García, et al., *Hacia una Corte de Justicia Latinoamericana*, Valencia, Fundación AMELA, 2009.
- Vidal, Gregorio, coord., *ALCA. Procesos de integración y regionalización en América*, México, Cámara de Diputados/UAM/INTAM/Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- Vieira Posada, Edgar, *La formación de espacios regionales en la integración de América Latina*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana/Convenio Andrés Bello, 2008.
- Villafuerte Solís, Daniel, Xochitl Leyva Solano, coords., *Geoeconomía y geopolítica en el área del Plan Puebla Panamá*, México, CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- Villagrasa, Jesús, *Globalización. ¿Un mundo mejor?*, México, Trillas/Universidad Anáhuac, 2003.
- Witker, Jorge, y Arturo Oropeza, comps., *México-Mercosur. Los retos de su integración*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2004.
- Witker, Jorge, coord., *El Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)*, México, UNAM, 2004.
- Witker, Jorge, edit., *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, México, UNAM, 1993.
- Zolo, Danilo, *Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico*, traducción de Roger Campione, Madrid, Dykinson, 2005.
- Zweigert, Honrad, "El derecho comparado al servicio de la unificación jurídica", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año 9, No. 25, México, UNAM, 1956.

Fecha de recepción: 13 de julio de 2012  
 Fecha de aprobación: 10 de septiembre de 2012